



Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47071 - VALLADOLID
(Valladolid)

Asunto: Responsabilidad patrimonial. XXX / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1255/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería a los daños causados en la acera de la calle XXX y en la acometida de saneamiento de la vivienda situada en el nº XXX.

La reclamación exponía que el 6/04/2018 se había producido el hundimiento del pavimento frente a la vivienda, habiendo avisado su propietario del suceso a través del teléfono 010 y, el 17/04/2018, mediante llamada telefónica a la Policía local.

Después de presentar dos reclamaciones (los días 9/5/2018 y 29/05/2018) recibe con fecha 4/06/2019 un escrito del Ayuntamiento en el que se le requiere para que repare la acometida y la acera en el plazo de 15 días.

Efectuada la reparación, considera que el coste de la obra debía ser asumido por el Ayuntamiento, por lo que solicita la restitución de su importe el 30/11/2018 y, de nuevo, el 5/02/2019 (Registro de la Junta de Castilla y León. Delegación Territorial en Valladolid. N°201910800003795).

Señalaba también que la acometida era anterior a la construcción de la vivienda y que el Ayuntamiento había realizado otras reparaciones de forma defectuosa, a consecuencia de las cuales se había producido la obstrucción de la tubería y el hundimiento del terreno.

La reclamación fue tramitada por la empresa Aquavall, que la había desestimado señalando que es obligación del usuario el mantenimiento de las acometidas de saneamiento, según lo dispuesto en el artículo 67.2 del Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable y Saneamiento.



El afectado consideraba que la acometida de saneamiento no había sido inutilizada por su normal uso, sino por una actuación indebida de la Administración en la que no había tenido participación, ni posibilidad de gestión.

Con fecha 22/05/2019 (AVA 2019/E/26263) había presentado un recurso contra la desestimación de la solicitud, que no había sido resuelto.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó del Ayuntamiento información sobre las actuaciones que hubiera realizado a partir del hundimiento de la acera y sobre la tramitación del expediente iniciado a solicitud del afectado, así como la copia del Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable y Saneamiento.

En atención a dicha petición se remitió informe elaborado por el Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En la Sección del Ciclo Urbano del Agua, del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad, no consta ningún expediente tramitado en relación a este caso concreto, con lo que no se puede informar de su veracidad y constancia, toda vez que la comunicación pudiera haberse realizado, por diferentes canales y flujos, algunos redundantes o bien directamente al gestor del servicio u a otra sección del propio Ayuntamiento”.

El informe reconoce las llamadas realizadas advirtiendo de un socavón en la calzada. A continuación señala que *“con fecha 4 de mayo de 2018 la Sección de Coordinación de servicios técnicos responde al 010, con la indicación de que el 24 de marzo de 2018 personal del centro de conservación de la vía pública han excavado en la zona e identifican que se trata de una fuga en la acometida de saneamiento, remitiendo la incidencia, a la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid (Aquavall), al ser la empresa cuya principal función es la gestión de los servicios públicos comprendidos en el ciclo integral del agua desde el 1 de julio de 2017.*

Con fecha 7 de mayo de abril de 2018, desde el 010 se comunica al ciudadano la respuesta recibida de la Sección de coordinación de servicios técnicos”.

También reconoce la interposición de un escrito con fecha 9 de mayo de 2018 *“en el registro municipal exponiendo las actuaciones realizadas relacionadas con la existencia de un socavón en la calzada, a través del 010 y Policía Municipal, solicitando su reparación a la mayor brevedad posible.*

Con fecha 8 de junio de 2018 se le comunica al reclamante escrito del Director del Servicio de Espacio Público e Infraestructuras, otorgándole un plazo de 15 días para que efectúe la reparación de conformidad con el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento (BOP 24/06/2006), así



como con la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y el Reglamento Urbanístico de Castilla y León, donde se regulan las obligaciones de los propietarios y la competencia de Ayuntamiento para exigir su cumplimiento.

Según manifiesta el reclamante, con fecha 30 de noviembre de 2018, presenta reclamación por responsabilidad patrimonial, ante la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid (Aquavall), solicitando la devolución de los costes ocasionados como consecuencia de la renovación de la acometida de saneamiento para la vivienda situada en la calle XXX nº XXX sustentada en una publicación aparecida en la prensa.

Con fecha 26 de diciembre de 2018, se le remite providencia indicando el rechazo de la misma, de acuerdo con el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento con igual sentido que el que le fue remitido por el Servicio de Espacio Público e Infraestructuras con fecha de 8 de junio de 2018, y de conformidad con la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, se emplaza al reclamante a la presentación de las alegaciones y documentación que estime oportunas, con un plazo de 15 días.

Con fecha 5 de febrero de 2019 se presentan alegaciones en el Ayuntamiento de Valladolid, a través del Sistema de interconexión de Registros (ORBE), tramitándose a la Dirección del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad y desde la cual, con fecha 8 de febrero de 2019, se remite electrónicamente a la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid (Aquavall) para su atención.

Con fecha 5 de febrero de 2019, de forma paralela, se presentan las alegaciones en la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid (Aquavall), incluyendo adicionalmente el trámite de audiencia al reclamante, informe de la acometida de saneamiento y dossier fotográfico de lo descrito en las mismas.

Con fecha 12 de Abril de 2019 se remite Resolución desestimatoria, indicando entre otras cuestiones, que no se formularon alegaciones el plazo de los 15 días que se le otorgaron, y la conformidad con lo indicado en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento, significándole que contra esta resolución, se emplaza al reclamante a la presentación de recurso de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

Con fecha 22 de mayo de 2019 se presenta recurso de reposición contra la desestimación de la solicitud de devolución de gastos en el Ayuntamiento de Valladolid, tramitándose a la Dirección del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad y desde la cual, con fecha 23 de mayo de 2019, se remite electrónicamente a la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid (Aquavall) para su contestación.



No se tiene constancia que la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid (Aquavall) en el ejercicio de sus potestades administrativas, haya dictado y notificado la resolución del recurso dentro del plazo máximo de un mes, por lo que transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, tanto si se interpone contra actos expresos como contra desestimaciones tácitas, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común”.

Añade que de conformidad con el Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Valladolid, cuya copia también envía, *“en esta ciudad tiene carácter privado toda la instalación a partir del punto de conexión a la red general de alcantarillado, así se definen en su artículo 9 los tipos que tiene la consideración de instalaciones de saneamiento, con independencia de su titularidad, en su artículo 14 se significan apuntando a la diferenciación entre público y privado. En el caso que nos ocupa, en el Título III. Uso de la red de alcantarillado. Capítulo I. Disposiciones generales, se articula y diferencia entre los que corresponde al prestador del servicio (lo público) y lo que corresponde a los usuarios (lo privado). (...). Siendo coherente con una de las opciones recogidas en las "Recomendaciones Técnicas para la Regulación del Servicio de Saneamiento de Agua Urbana de la FEM se recoge que con carácter general que en función de las circunstancias de cada localidad, incluyendo situaciones de carácter histórico, existen dos posibilidades básicas en cuanto a la titularidad y responsabilidad de conservación y mantenimiento de las acometidas: La opción 1, "Las acometidas pasarán a ser propiedad del titular tras su ejecución y aprobación por el Ayuntamiento o Administración competente. La conservación, mantenimiento y reparación de las acometidas tendrá que efectuarse por el gestor, y a su cargo". Y la opción 2, que es la que se regula en este municipio, "Las acometidas son propiedad del titular de la finca y le compete su conservación, mantenimiento y reparación, incluso en la parte que discurre por dominio público".*

“En cuanto a la problemática que constituye el objeto de la reclamación demandando que le sea restituido el coste soportado por la reparación realizada de la acometida de saneamiento de la vivienda sita en la Calle XXX nº XXX, en el Barrio de XXX, aprovechándose de esta circunstancia para corregir la decisión arbitraria, al respecto en el periodo transcurrido entre el 23 de noviembre de 2003, cuando solicitó licencia de obras mayores, cuya concesión se aprobó mediante acuerdo de Junta de Gobierno el 18 de marzo de 2004, notificándose al reclamante el 30 de Abril de 2018 (sic), para efectuar la demolición de la casa molinera, adquirida en año 1993, que existía en esa parcela, la cual presentaba un estado semirruinoso y la posterior construcción de una nueva vivienda unifamiliar con garaje y trastero, que incluía la ejecución de acometidas de abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica y telefonía, adjuntándose las prescripciones técnicas de carácter particular referidas a la construcción de la nueva vivienda, entre las que se incluían las relacionadas con el saneamiento entre otras, pero que sin embargo no ejecutó y ocultó a la



Administración. En la solicitud presentada con fecha 15 de noviembre de 2007 no se indica ninguna referencia relacionada con la no construcción de la acometida de saneamiento proyectada, a pesar de que el certificado del presupuesto final de obras firmado y visado presentado es coincidente en su totalidad con el presupuesto de proyecto inicial autorizado en licencia de obras y que con toda probabilidad, de haberlo conocido el Ayuntamiento no les hubiera concedido la licencia de primera ocupación.

Por ello no es entendible que decidieran mantener la acometida con una antigüedad superior a los 60 años, dado que la vivienda demolida pudiera datar de los años 50, sin haber realizado con anterioridad la ineludible inspección para verificar su correcto funcionamiento y así detectar las incidencias y patologías que pudiera presentar, realizando los ajustes necesarios que aseguraran las condiciones previstas en el proyecto aprobado y ahora en el año 2019 pretenda resarcirse, imputando el mal estado de la acometida y su colapso a unas obras de urbanización que se realizaron en la calle XXX en el año 1994 y en concreto a la instalación de la red de abastecimiento.

Según el informe y las fotografías de parte presentadas, se indica que la propiedad conocía que se produjeron lo que denominan traumatismos, si es así después de tanto tiempo no puede entenderse que no adoptaran las medidas necesarias para que ejecutaran otro tipo de reparación. Se incide que la reparación realizada, concretamente con un plástico atado con cuerda es el que ha provocado el colapso de la tubería, aunque también pudieran haber decidido esa solución porque el traumatismo no fuera del alcance que se pretende y que las fracturas que han observado pudieran haberse generado con posterioridad mismamente por las cargas del tráfico que hubiera transitado por la citada calle y que por la obsolescencia y otras patologías que se hubieran desarrollado como pudieran ser, defectos en la ejecución, deficiencias en la calidad, erróneo dimensionamiento mecánico con infravaloración de las cargas y sobrecargas que actuarían sobre la conducción, fallo de las juntas, etc. cuestiones que debieran tenerse en cuenta dada la antigüedad del mismo”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

La reclamación que presenta el afectado se desestima mediante la resolución dictada el 4/04/2019 por el Gerente de la Entidad Pública Empresarial Agua de Valladolid (Aquavall).

El Pleno del Ayuntamiento de Valladolid en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2016 aprobó la constitución de una entidad pública empresarial local para la gestión del ciclo integral del agua, de acuerdo con el artículo 85.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local, como forma de gestión directa de los servicios de

abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales en la ciudad de Valladolid.

El hecho de que la Entidad Pública Empresarial “Agua de Valladolid E.P.E.” sea un ente instrumental del Ayuntamiento de Valladolid, constituida en ejercicio de su potestad de auto organización con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, y con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, no justifica que pueda tramitar y resolver una reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento por el funcionamiento de un servicio público. No se ha acreditado que la empresa tenga competencia para resolver en la vía administrativa las reclamaciones que se formulen frente a la Administración que la ha creado.

Por tanto, habiéndose dirigido el reclamante tanto al Ayuntamiento de Valladolid como a la Empresa Aquavall, no teniendo reconocida esta última la facultad de resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se atribuyan al funcionamiento de los servicios que gestiona, debió hacerlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de que pudiera haber requerido informes de distintos servicios municipales, incluida la empresa pública que gestione los servicios relacionados con el ciclo del agua.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde por tanto al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de que se hubiera delegado por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no al responsable de la empresa Aquavall.

El artículo 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público introduce con respecto a la regulación anterior (artículo 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) una novedad en el sistema de responsabilidad de derecho privado, al disponer que *"cuando las Administraciones Públicas actúen directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad"*.

El hecho de que un servicio municipal de prestación obligatoria se gestione de forma directa por una empresa pública no modifica la competencia del Ayuntamiento para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial que los ciudadanos pueden iniciar cuando consideren perjudicados por su funcionamiento del servicio.

Por tanto, el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que ha sido objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige que se tramite el procedimiento específico regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y que el órgano competente de la Corporación resuelva la reclamación.

En cuanto a los requisitos para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación con una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido este como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad y; c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Expuestas las líneas generales del régimen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema, asimismo hemos de recordar las normas sobre la carga de la prueba y en este sentido, en aplicación de los principios aplicables tanto en la vía administrativa como en la judicial, la carga de la prueba se atribuye a la parte que afirma, no a la que niega, excluyendo de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos. De todo ello se desprende que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

En principio y por lo que se deduce de la documentación enviada, no existe discusión sobre la realidad del daño, sino sobre el nexo causal entre éste y el funcionamiento del servicio en cuyo ámbito se produjo. Al prestarse en régimen de gestión directa por la entidad pública empresarial Aquavall, el Ayuntamiento omite pronunciamiento alguno conformándose con el emitido por la empresa y ésta sostiene que correspondiendo al particular la titularidad de la acometida, le incumbe también su mantenimiento y conservación, por lo que el daño sería consecuencia de su propia conducta, que no había sido diligente a la hora de mantenerla en buen estado.

El reclamante mantiene que el percance (hundimiento de la acera) se había debido al mal estado de la acometida, pero no por su falta de diligencia, sino por haber sido reparada varias veces por el Ayuntamiento de forma defectuosa, por tanto a éste correspondería su reparación y la de los demás desperfectos causados en la vía pública.



Debemos partir de la competencia de los municipios para prestar el servicio de alcantarillado, lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de canalizaciones.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél, según lo antes expuesto, este extremo correspondía acreditarlo a la parte interesada.

El interesado presenta informe técnico según el cual *“el resultado de esta inspección es la tubería presenta varios traumatismos antiguos con desigual esmero y un tramo totalmente colapsado. Parece ser que por este último tramo han entrado tierras provocando una obturación que ocasiona la entrada en carga de la tubería junto con la red interior de la vivienda. La tubería ha estado vertiendo fluidos al terreno por la zona colapsada y por las otras roturas al funcionar en carga durante bastante tiempo. (...) Por otra parte, por la zona colapsada se ha arrastrado terrenos al tubo y al colector general. Esto último fue lo que formó la cesión en el pavimento con la ausencia de material (cueva)”*. Continúa indicando sobre *“los traumatismos”* que *“se han observado tres. El primero y más cercano a la fachada coincide con el trazado de una canalización de la compañía eléctrica Iberdrola. El segundo, corresponde con el trazado por acera de un prisma de telecomunicaciones de la empresa ONO. Y el tercero, ya en calzada, coincide con el borde de este último”*. (...) *El tercero, en su momento, se intentó reparar de una forma inadmisibile. La propiedad conoce que se produjo durante los trabajos de instalación de la tubería de abastecimiento (es visible en las fotografías) en las obras de urbanización de la calle promovidas por el Ayuntamiento de Valladolid. Se puede observar que no se cambiaron los tubos, que se presentan totalmente fracturados, y se intentó conseguir continuidad en un tramo forrando el tubo con un plástico y atado con una cuerda. En este tramo, uno de los tubos fracturados es el que ha colapsado provocando la inutilización de la acometida”*.

La Administración, por su parte, debía probar los hechos que, en su caso, desvirtuaran los alegados por la parte contraria. Ninguna prueba se ha desplegado en este caso, dejando en manos de la empresa la instrucción del expediente, que tampoco ha realizado ninguna.

Aunque en el informe enviado a esta Procuraduría señala que debía haberse construido una nueva acometida cuando la vivienda se construyó, lo cierto es que también existe una omisión por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento del deber de recabar informes o de cerciorarse de que la obra se ajustaba al proyecto presentado y no aceptar su cumplimiento.



Es más, el propio informe señala otras causas que habrían causado las fracturas en la acometida como *“las cargas del tráfico que hubiera transitado por la calle”*, cuestión ajena a la intervención del particular, por lo cual no debió haberle sido exigido que reparara la calle, ni tan siquiera la acometida, debiendo estimar la reclamación en la que solicitaba el importe satisfecho por la obra que se vio obligada a realizar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por el afectado ante ese Ayuntamiento y estimar su solicitud dirigida a obtener una indemnización equivalente al coste económico de la reparación de los daños causados en la acera y en la acometida de la vivienda situada en el número XXX de la calle XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López